



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
SECRETARÍA DE TURISMO
Convenio de Coordinación en materia de
reasignación de recursos que celebra por una
parte con el Ejecutivo Federal.
PODER EJECUTIVO
Resolución cumplimentadora emitida por el
Ejecutivo del Estado, con motivo de la cancelación
de pensión vitalicia promovida por Leocadio Luis
Aguayo Aguilar.



SECRETARÍA DE TURISMO

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ LA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR, LA MTRA. GLORIA R. GUEVARA MANZO, CON LA INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, LIC. PEDRO DELGADO BELTRÁN, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL ING. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C.P. ALEJANDRO A. LÓPEZ CABALLERO, EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EL LIC. MOISÉS GÓMEZ REYNA, EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EL LIC. CARLOS TAPIA ASTIAZARÁN Y EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, EL C.P. JAVIER TAPIA CAMOU; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83 segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP (en lo sucesivo DGPYP "B"), para que la SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad se anexará fotocopia del oficio correspondiente, para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES

I. De la SECTUR:

- I.1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 4 de la Ley General de Turismo.
- I.2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



- I.3 Que la Secretaria de Turismo, Mtra. Gloria R. Guevara Manzo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5 fracciones XVI y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Turismo.
- I.4 Que el Director General de Programas Regionales, Lic. Pedro Delgado Beltrán, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 12 fracción X, y 16 fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaria de Turismo.
- I.5 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Presidente Masarik No. 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11580, México, D.F.

II. De la ENTIDAD FEDERATIVA:

- II.1 Que en términos de los artículos 40, 43, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.2 Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la ENTIDAD FEDERATIVA, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos: 68 y 79 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 2 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y demás disposiciones locales aplicables.
- II.3 Que de conformidad con los artículos: 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 22 fracciones I, II, III y VII, 23, 24, 26 y 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y, 10, 14, 18 y 19, de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 14 de diciembre del 2006, este Convenio es también suscrito por los secretarios de: Gobierno; Hacienda; Economía; y, de la Contraloría General, así como por el Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.
- II.4 Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son el incrementar la infraestructura turística básica de los destinos de Sonora, a través de la aportación de recursos y esfuerzos de la Federación, el Estado y los Municipios.
- II.5 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Comonfort y Dr. Paliza, Colonia Centenario, C.P. 83260, Hermosillo, Sonora.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos: 40, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5, 16, 22, 37, 38 y 39, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 82 y 83, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento; así como los artículos: 68 y 79 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3,



5, 6, 10, 11, 12, 15, 22 fracciones I, II, III y VII, 23, 24, 26 y 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 10, 14, 18 y 19, de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora; y demás disposiciones jurídicas aplicables; las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquélla la ejecución de programas o proyectos federales; determinar las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, para el ejercicio fiscal 2011; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y proyectos de desarrollo turístico, hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE DESARROLLO TURÍSTICO	\$139'500,000.00
TOTAL	\$139'500,000.00

Los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior, se prevén en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- REASIGNACIÓN Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales para desarrollo turístico, la cantidad de \$70'750,000.00 (SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de la SECTUR, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos: 82 fracción IX y 83 primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Hacienda de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a la SECTUR, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio, no pierden su carácter federal.



Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico, la cantidad de \$68'750,000.00 (SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas y proyectos previstos en la Cláusula Primera del mismo.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá establecer una subcuenta productiva específica por cada aportante.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

PARÁMETROS:

Para proyectos de desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Para programas de apoyo mercadológico, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turísticos; de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional; de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos; de relaciones públicas; así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de la SECTUR y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y proyectos a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 4 del presente Convenio:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Apoyar el desarrollo turístico municipal, estatal y regional.	Realización de proyectos de desarrollo turístico y de programas de promoción.	I.- Formulación de Convenio. II.- Cumplimiento de Aportaciones. III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo. IV.- Ejercicio Presupuestario.

CUARTA.- APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al desarrollo turístico de la ENTIDAD FEDERATIVA.



Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la ENTIDAD FEDERATIVA en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas y proyectos previstos en la Cláusula Primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas y proyectos previstos en la Cláusula Primera del presente instrumento; se podrá destinar hasta una cantidad equivalente al uno al millar del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el Anexo 3.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento, en los programas y proyectos establecidos en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este instrumento.
- III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Hacienda, de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas y proyectos previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente; así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.
- V. Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Hacienda, a la SECTUR, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por las instancias ejecutoras y validada por la propia Secretaría de Hacienda.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Hacienda, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por la SECTUR y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos: 83 primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, 224 fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.



- VI. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.
- VII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas y proyectos a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio.
- IX. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de los programas y proyectos previstos en este instrumento.
- X. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas y proyectos previstos en este instrumento.
- XI. Informar a la SECTUR, a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, sobre las aportaciones que realice.
- XII. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la SECTUR, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.
- XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento, requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XIV. Presentar a la SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2012, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos previstos, y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2011.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal a través de la SECTUR, se obliga a:

- I. Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio; de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.



III. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El control, vigilancia, seguimiento y evaluación, de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, corresponderá a la SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación, que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales, derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares; serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría General de la ENTIDAD FEDERATIVA, para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos, se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

DÉCIMA PRIMERA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal por conducto de la SECTUR, podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera la SECTUR.



Previo a que la SECTUR determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA, para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2011, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de los programas y proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados, serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, conocerán los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2011, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la Cláusula Sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224 último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo; y,



IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal a través de la SECTUR, difundirá en su página de Internet los programas y proyectos financiados con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, ratifican su contenido y efectos, por lo que lo firman por quintuplicado de conformidad y para constancia, el día 31 de Marzo de 2011.

**POR EL EJECUTIVO FEDERAL
SECTUR:**

**POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA:**

Mtra. Gloria R. Guevara Manzo
Secretaria de Turismo.

Lic. Guillermo Padrés Elías
Gobernador Constitucional.

Lic. Pedro Delgado Beltrán
Director General de Programas Regionales.

Ing. Héctor Carlos Córdova
Secretario de Gobierno.

C.P. Alejandro A. López Caballero
Secretario de Hacienda.

Lic. Moisés Gómez Reyna
Secretario de Economía.

Lic. Carlos Tapia Astiazarán
Secretario de la Contraloría General.

C.P. Javier Tapia Camou
Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

COPIA SIN VALOR



CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS
EJERCICIO 2011
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

PROYECTOS DE DESARROLLO TURÍSTICO Y DE ESTRATEGÍA SECTORIAL

ANEXO N° 1

N°	Proyecto	Monto		
		Federal	Estatal	Total
1	2a. Etapa Imagen Urbana en la Bahía de Kino, municipio de Hermosillo.	\$6,500,000	\$6,500,000	\$13,000,000
2	1a. Etapa de Imagen Urbana de Puerto Peñasco, Construcción de camino de acceso a Zona Turística.	\$5,000,000	\$5,000,000	\$10,000,000
3	2a Etapa de Proyectos de Turismo Rural	\$7,500,000	\$7,500,000	\$15,000,000
4	2a Etapa de Imagen Urbana de la Laguna del Nainari, municipio de Cajeme.	\$2,000,000	\$2,000,000	\$4,000,000
5	2a Etapa Regeneración Urbana Paseo del Mar (corredor turístico de cruceros) en el municipio de Guaymas.	\$7,500,000	\$7,500,000	\$15,000,000
6	1a Etapa Construcción del Centro de Convenciones "Peñasco Expocenter", municipio de Puerto Peñasco.	\$30,000,000	\$30,000,000	\$60,000,000
7	2a Etapa habilitación de Frente de Carretera de Santa Ana (accesos).	\$2,000,000	\$2,000,000	\$4,000,000
8	6a Etapa Pueblo Mágico de Álamos, Mejoramiento de Imagen Urbana, Iluminación de Edificios y Sitios Históricos en el Centro Histórico.	\$2,500,000	\$2,500,000	\$5,000,000
9	4a Etapa Implementación y funcionamiento de museografía para el Centro de Visitantes de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate" y Gran Desierto de Altar, municipio de Puerto Peñasco.	\$2,750,000	\$2,750,000	\$5,500,000
10	2a Etapa del Programa Integral de Capacitación y Competitividad Turística PICCT.	\$2,000,000	\$2,000,000	\$4,000,000
11	Tematización diferenciadora para destinos de cruceros	\$2,000,000		\$2,000,000
12	Señalización turística y/o módulos de información turística	\$1,000,000	\$1,000,000	\$2,000,000
12	TOTAL	\$70,750,000	\$68,750,000	\$139,500,000



CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS
EJERCICIO 2010
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ANEXO N° 2

CALENDARIO DE APORTACIONES
DEL EJECUTIVO FEDERAL

ESTADO	PARTIDA	CALENDARIO	APORTACIÓN
SONORA	85126	A PARTIR DEL MES DE ABRIL DE 2011	\$70'750,000.00 (SETENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
		TOTAL:	\$70'750,000

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS
EJERCICIO 2011
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ANEXO N° 3

CALENDARIO DE APORTACIONES
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ESTADO	PARTIDA	CALENDARIO	APORTACIÓN
SONORA		A PARTIR DEL MES DE ABRIL DE 2011	\$68'750,000.00 (SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
		TOTAL:	\$68'750,000



CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS
EJERCICIO 2011
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ANEXO N° 4
INDICADORES DE GESTIÓN

I.- Información Básica del Indicador: Formulación del Convenio

Dimensión que atiende: Calidad.

Frecuencia de Cálculo: Mensual.

Forma de Medirlo:

Calculando el porcentaje de avance de actividades de acuerdo con su importancia ponderada.

- Elaboración 25%
- Conciliación - Revisión 25%
- Autorización 50%

Información Requerida:

VARIABLES	FUENTES	RESPONSABLES
Elaboración	Carta de intención	Secretaría de Turismo
Conciliación – Revisión.	Monto de aportaciones, fechas y programas de trabajo.	Instancias involucradas.
Autorización	Convenio revisado	Autoridades involucradas

Descripción de Variables:

Elaboración: Es la descripción detallada del Convenio de Coordinación, considerando convenios anteriores y la guía para la elaboración de indicadores.

Conciliación - Revisión: Es la revisión del Convenio por parte de las instancias involucradas, a fin de conciliar el programa de trabajo, monto y fechas de aportación.

Autorización: Es la obtención de firmas de las partes involucradas.

Nivel actual, a la fecha de medición: _____

Meta y Fecha estimada de cumplimiento: _____

Observaciones:



**CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS
EJERCICIO 2011
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

II.- Información Básica del Indicador: Cumplimiento de Aportaciones

Dimensiones que atiende: Eficiencia, Alineación de Recursos.

Frecuencia de Cálculo: Mensual.

Forma de Medirlo: Calculando el porcentaje de avance en el cumplimiento de aportaciones.

Recursos entregados por instancia / Recursos comprometidos por instancia

Información Requerida:

VARIABLES	FUENTES	RESPONSABLES
Recursos comprometidos por instancia.	Convenio de Coordinación.	Instancias involucradas.
Recursos entregados por instancia.	Recibos oficiales de aportaciones.	Instancias involucradas.

Descripción de Variables:

Recursos comprometidos por Instancia: Se refiere a los recursos comprometidos suscritos en el convenio de coordinación.

Recursos entregados por instancia: Se refiere a los recursos aportados por cada una de las instancias, establecidos en el convenio.

Nivel actual, a la fecha de medición: _____

Meta y Fecha estimada de cumplimiento: _____

Observaciones:

La entidad deberá enviar a la SECTUR los resultados de la medición del "Nivel actual a la fecha de medición" y "Meta y fecha estimada de cumplimiento", con la periodicidad establecida en este formato.



CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS
EJERCICIO 2011
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Información Básica del Indicador: Cumplimiento del Programa de Trabajo

Dimensión que atiende: Eficiencia.
 Frecuencia de Cálculo: Trimestral.
 Forma de Medirlo: Calculando el avance de actividades.
 Avance Físico / Resultados esperados

Información Requerida:

VARIABLES	FUENTES	RESPONSABLES
Avance físico.	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Coordinación. • Reporte de la entidad. 	Instancias involucradas.
Resultados esperados.	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio de Coordinación. • Reporte de la entidad. 	Instancias involucradas.

Descripción de Variables:

Avance Físico: Son las acciones realizadas, de conformidad con las descritas en el Programa de Trabajo.
 Resultados Esperados: Son las acciones que se deben realizar conforme a lo establecido en el Programa de Trabajo.

Nivel actual, a la fecha de medición: _____

Meta: _____% estimado para el _____

Observaciones:

La entidad deberá enviar a la SECTUR los resultados de la medición del "Nivel actual a la fecha de medición" y "Meta y fecha estimada de cumplimiento", con la periodicidad establecida en este formato.



CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS
EJERCICIO 2011
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Información Básica del Indicador: Ejercicio Presupuestal.

Dimensión que atiende: Eficiencia.

Frecuencia de Cálculo: Mensual.

Forma de Medirlo: Calculando el avance del ejercicio presupuestal
% de avance financiero.

Información Requerida:

VARIABLES	FUENTES	RESPONSABLES
Avance financiero.	<ul style="list-style-type: none">• Convenio de Coordinación.• Reporte de la entidad.	Instancias involucradas.

Descripción de Variables:

Avance Financiero: Es el cumplimiento porcentual de los recursos financieros ejercidos con respecto al programa establecido.

Nivel actual, a la fecha de medición: _____

Meta: _____% estimado para el _____

Observaciones:

La entidad deberá enviar a la SECTUR los resultados de la medición del "Nivel actual a la fecha de medición" y "Meta y fecha estimada de cumplimiento", con la periodicidad establecida en este formato.





SECRETARÍA DE LA
DIVISIÓN JURÍDICA
DEL EJECUTIVO ESTATAL

--- **CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, el LIC. CARLOS ESPINOSA GUERRERO, Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, da cuenta al Gobernador del Estado con oficio número 2437, que contienen el auto de trece de abril de dos mil once, donde el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, requiere para que se informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente 693/2009. **CONSTE.**

--- **RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA. HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.** -----

--- Vistos para resolver sobre el cumplimiento de la resolución dictada dentro del Juicio de Amparo 693/2009, promovido por LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, contra el Decreto por el que se Abrogan los Acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los que se conceden Recompensas Vitalicias a diversos ciudadanos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 36, sección II, tomo CLXXII, de fecha tres de noviembre de dos mil tres; en el que esta autoridad interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el sentido de confirmar la resolución recurrida; y en atención al oficio en el cual el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado requiere a esta autoridad responsable a efecto de dar cumplimiento a la resolución pronunciada dentro del juicio de garantías 693/2009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, y acatando en todos sus términos el fallo protector, se procede a dictar lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. El Titular del Ejecutivo del Estado, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil tres, emitió un Acuerdo en el que concedió a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, una recompensa vitalicia, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de ocho de septiembre de dos mil tres, número 20, sección IV, dicha recompensa vitalicia consistió en una pensión equivalente a 16 (dieciséis) veces el salario mínimo general, elevado al mes, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, misma que se actualizaría automáticamente en la medida en que dicho salario mínimo se incrementara, y cuyo



importe se cubriría por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Ejecutivo Estatal, pronunció el Decreto por el que se abrogan los Acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los que se conceden Recompensas Vitalicias a diversos ciudadanos, publicado el tres de noviembre de dos mil tres en el Boletín Oficial del Estado, número 36, sección II, del tomo CLXXII, en el cual expuso una serie de consideraciones manifestando el porque no era viable la concesión de la Recompensa Vitalicia a los acreedores de éstas, toda vez que se consideró conveniente reducir la carga que representan las obligaciones de pasivos contraídos voluntariamente por el Gobierno del Estado, a través del otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a diversas personas, mediante acuerdos emitidos por el propio Ejecutivo, ya que a su juicio, no existía motivo por el cual se justificara la concesión de prerrogativas adicionales a las que conforme a la Ley tuviesen derecho los servidores públicos.

TERCERO. El veinte de mayo de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley 76 de Reconocimientos al Mérito Cívico, la cual abrogó la Ley 45 que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar Premios, Estímulos y recompensas del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el doce de enero de mil novecientos ochenta y uno. En el artículo cuarto transitorio de la referida ley se estableció que *"los premios, estímulos o recompensas que se hubiesen acordado por el Ejecutivo del Estado y que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hayan entregado o no se estén cubriendo, se sujetarán a lo previsto en este ordenamiento"*.

CUARTO. Contra el decreto mencionado en el resultando segundo de esta resolución, el beneficiario de dicha pensión vitalicia, promovió demanda de garantías, registrada bajo número 693/2009 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, admitida por auto de diez de julio de dos mil nueve, por medio del que se le solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe con justificación, mismo que, por lo que hace a esta autoridad, se aceptó el acto que se le reclamaba, y que hacía consistir en la emisión del Decreto por el que se abrogan los acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los que se conceden recompensas vitalicias a diversos ciudadanos, de fecha tres de noviembre de 2003; consecuentemente con fecha siete de octubre de dos mil nueve, ese juzgador decidió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en virtud de que a ésta no se le respetó su garantía de audiencia, ya que al emitirse el Decreto



que dio origen al acto reclamado en el juicio en mención, no se actuó conforme a las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al haberse creado un derecho a favor del quejoso con el acuerdo que concedió una recompensa vitalicia, es indiscutible que el Decreto que las abroga, la prive de ella sin antes ser oído en defensa de sus intereses.

QUINTO. En desacuerdo con esa determinación, esta autoridad responsable, por conducto del Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, interpuso recurso de revisión el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

SEXTO. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, requirió a esta autoridad el cumplimiento a la ejecutoria de garantías, por lo que, en cumplimiento a ésta, el suscrito Gobernador, procede a acatar lo ordenado conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En estricto acatamiento a la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro el juicio de amparo indirecto 693/2009, promovido por LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, se deja insubsistente el decreto mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los que se conceden recompensas vitalicias a diversos ciudadanos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 36, Sección II, Tomo CLXXII, el tres de noviembre de dos mil tres, únicamente por cuanto hace a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, toda vez que el juzgador de garantías consideró que transgredía en perjuicio del entonces quejoso la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la garantía de audiencia constituye a la vez de una prerrogativa para los gobernados, un obstáculo que impide a la autoridad modificar en definitiva la esfera jurídica de éstos sin escucharlos previamente, pero cuyo respeto no lleva al extremo de impedir el desarrollo de las atribuciones legales de las autoridades, sino simplemente el que cuando el ejercicio de éstas implique una privación a los gobernados, el mismo se vea precedido de una secuela en la que se permita a éstos



expresar sus defensas, incluso, cuando, como en el caso, no existan disposiciones procedimentales que resulten directamente aplicables para que antes del desarrollo de un determinado acto de autoridad se escuche al afectado.

En efecto, si bien generalmente la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal impide que la respectiva norma sea aplicada en perjuicio del quejoso hasta en tanto no sea modificado el acto legislativo transgresor de garantías, cuando tal declaración se refiere a una violación a la garantía de audiencia, en virtud de que ello se traduce en un vicio procedimental o accesorio a la facultad cuyo ejercicio se prevé en el decreto declarado inconstitucional, el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el ejercicio de la respectiva potestad, ya que las consideraciones que sustentan el correspondiente fallo protector no establece que las facultades de la autoridad emisora del decreto, en sí misma, es violatoria de garantías, sino sobre la circunstancia de que al generar su ejercicio una modificación definitiva de la esfera jurídica del gobernado, antes de su desarrollo se debe escuchar al mismo y, por ende, estimar que tal vicio impide a la respectiva autoridad ejercer alguna de sus atribuciones sería tanto como destruir respecto del quejoso un acto legislativo que no se ha sometido al filtro constitucional.

Dicho en otras palabras, la sentencia que otorgó el amparo respecto del decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, como consecuencia de que en éste se modificó la esfera jurídica del quejoso en el juicio de garantías sin escucharlo previamente, conlleva una inconstitucionalidad adjetiva o formal del referido decreto, pero que por la naturaleza del vicio advertido, no impide a esta autoridad purgarlo antes de su ejercicio, brindando a la gobernada una oportunidad de defensa en la que se respeten las formalidades esenciales a todo procedimiento.

Lo anterior con fundamento en Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, que a la letra dice:

“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue



*el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque **el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio**, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanan del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.”*

En tal virtud, se procede a analizar el decreto que concedió la pensión vitalicia a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR.

SEGUNDO. Mediante acuerdo emitido el cuatro de septiembre de dos mil tres, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 20, tomo CLXXII, sección IV, de ocho de septiembre de dos mil tres, el entonces Titular del Ejecutivo del Estado otorgó a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, una recompensa de carácter vitalicia.

Ahora bien, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de veintiuno de ese mismo mes y año, por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dichas reformas constitucionales se estableció lo siguiente:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco prestamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

De la transcripción realizada con anterioridad se advierte que, el decreto por medio del cual se otorgó a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, una pensión de carácter vitalicia, **contraviene las reformas constitucionales** ya que dicha pensión, no se encuentra asignada en la ley, ni en un decreto del poder



legislativo, ni en el contrato colectivo, ni forman parte de las condiciones generales de trabajo, tampoco se encuentran determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes; y que, en términos del artículo PRIMERO TRANSITORIO de dichas reformas, los decretos emitidos en contravención a éstas, quedan sin efectos.

Además, la Pensión Vitalicia que se le otorgo al quejoso, se fundamentó en la facultad que para ello concedían los artículos 1, 12, 13, 14 y 16 de la Ley que facultaba al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas; sin embargo, el veinte de mayo de dos mil cuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley 76 de Reconocimientos al Mérito Cívico, la cual abrogó la Ley 45 que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar Premios, Estímulos y recompensas del Estado de Sonora, en la cual se fundamentó la pensión reclamada, y en el artículo cuarto transitorio de la ley mas reciente se estableció que *"los premios, estímulos o recompensas que se hubiesen acordado por el Ejecutivo del Estado y que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hayan entregado o no se estén cubriendo, se sujetarán a lo previsto en este ordenamiento"*; y la Ley de Reconocimiento al Mérito Cívico no establece las pensiones vitalicias, es mas de manera expresa en su artículo 10 dispone que nunca procederá la entrega de incentivos o gratificaciones de forma acumulada y no podrán otorgarse más de cinco por año.

En otros términos, el acuerdo donde el entonces Titular del Ejecutivo del Estado otorgó a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, una pensión de carácter vitalicia, se fundamentó en los artículos 1, 12, 13, 14 y 16 de la Ley que Faculta al Ejecutivo del Estado para Otorgar Premios, Estímulos y Recompensas, que en lo conducente establecían:

"ARTICULO 1o.- Esta Ley, faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas, a todas aquellas personas físicas o morales, que en atención a la actividad que desempeñan, a su participación en el quehacer comunitario o por sus virtudes cívicas, se hayan destacado en forma relevante en el desarrollo económico y social de la Entidad."

"ARTICULO 12. - Las recompensas se concederán a aquellas personas que, por la trascendencia de su trabajo, de sus actos o de su vida meritoria, sean acreedoras a un incentivo o reconocimiento a juicio del Ejecutivo."

"ARTICULO 13.- Las recompensas consistirán en entregas en numerario o en especie, cuyo monto y naturaleza se determinará por el Ejecutivo del Estado."



“ARTICULO 14.- En caso de fallecimiento de la persona a cuyo favor se haya acordado un estímulo o recompensa, la entrega de éstos se hará a los herederos en los términos del Derecho Común.”

“ARTICULO 16.- Los acuerdos del Ejecutivo del Estado sobre el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.”

Los preceptos antes invocados reconocen las recompensas que se conceden a personas que, por la trascendencia de su trabajo, de sus actos o de su vida meritoria, sean acreedoras a un incentivo o reconocimiento a juicio del Ejecutivo, las cuales consistirán en entrega de numerarios o especie, cuyo monto lo determinará el mismo Ejecutivo.

Sin embargo, dichos numerales, no son suficientes para amparar el otorgamiento de la pensión a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, en virtud de que estos artículos no tutelan a las pensiones con el carácter de vitalicias.

En efecto, el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil tres, emitido por el Ejecutivo en funciones, carece de sustento legal para demostrar que es viable el otorgamiento de la pensión vitalicia dada a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR.

Es así, pues en dicha ley se establece que podrán otorgarse premios, estímulos y recompensas a todas aquellas personas físicas o morales, que en atención a la actividad que desempeñan o por la trascendencia de sus actos o de su vida, se hayan destacado en forma relevante en el desarrollo económico y social de la Entidad, pero de la misma, no se advierte criterio alguno que señale que dichas pensiones serán conferidas a los servidores públicos de manera vitalicia, por lo que, en el caso que nos ocupa, el beneficiario de dicha pensión, no se sitúa en el condicional que marca la Ley que Faculta al Ejecutivo del Estado para Otorgar Premios, Estímulos y Recompensas.

Asimismo, en el referido decreto, no existe sustento que compruebe el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 2º y 3º de la citada Ley, los cuales establecen que para otorgar premios, estímulos y recompensas, el Ejecutivo podrá auxiliarse con el Consejo Consultivo que de manera permanente o para cada caso se integre con personas de reconocida honorabilidad y trayectoria prominente, que funcionará con un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, mismos que tendrán atribuciones de Jurados y Asesores del Ejecutivo, con carácter de honorario, y en el



caso que nos ocupa, no se acredita en ningún momento si se convocó a dicho Consejo, para que realizará las funciones que le correspondían según la Ley, por lo que no se comprueba si fue tomada en cuenta la opinión manifestada por los integrantes del Consejo, o la solicitud que en todo caso debió de realizar el Ejecutivo en funciones; de igual forma, no se cuenta con documentación alguna que compruebe los registros que menciona el artículo 4º de la citada Ley, mismos que competen a la Oficialía Mayor, en los cuales se especificaría los motivos por los que se otorgan los premios, estímulos o recompensas a los servidores públicos.

Además, dicha pensión vitalicia fue autorizada en contravención a lo estipulado en la Ley que Faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas, toda vez que ésta establece en la fracción I del artículo 19, que la figura de Pensiones Vitalicias será otorgada a los Veteranos de la Revolución Mexicana en reconocimiento a sus servicios prestados, el precepto antes invocado señala:

“ARTÍCULO 19. Los beneficios que se conferirán a los Veteranos en reconocimiento a sus servicios prestados a la Revolución Mexicana, serán los siguientes:

I. Pensión Vitalicia, en concordancia al salario mínimo regional.”

En razón de que la finalidad de un buen Gobierno, lo es el de la justicia y la equidad, se considera que los premios, estímulos y recompensas de naturaleza vitalicia, no se acreditan ante la existencia de un sistema de pensiones y jubilaciones al resguardo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual obra en igualdad de condiciones para todos los servidores públicos, es por eso, que el Gobierno del Estado, no puede arriesgar, ni debe disponer de recursos económicos públicos, que no se encuentren debidamente previstos en las partidas presupuestales que anualmente aprueba la Legislatura Estatal.

Ahora, uno de los intereses y prioridades del Estado, lo es el bienestar de la sociedad del pueblo de Sonora, al promover la prosperidad económica, social, política, cultural, por lo que de concederse esas pensiones de manera vitalicia, los recursos económicos del Estado podrían sufrir un detrimento, ya que no existe partida alguna que ampare dichas pensiones, por lo que hace a los servidores públicos, porque como ya se expuso anteriormente, éstas solo están comprendidas para ser otorgadas a los Veteranos de la Revolución.



Por último, la pensión vitalicia que le fue otorgada a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, le fue concedida por acuerdo emitido por el C. Lic. Armando López Nogales, Gobernador del Estado en ese entonces, el día cuatro de septiembre de dos mil tres, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 20, sección IV, el día ocho de septiembre de dos mil tres; luego entonces, atento a lo previsto en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dicha pensión prescribió a partir del día diez de septiembre de dos mil seis, toda vez que el beneficiario de dicha pensión, no acudió a las oficinas del Isssteson, encargada del pago de la misma, dentro del término de tres años que concede el precepto antes mencionado, el cual comprendió del diez de septiembre de dos mil tres, al diez de septiembre de dos mil seis.

Lo anterior es así, en razón de que la pensión vitalicia que nos ocupa no es una pensión derivada por la prestación de sus servicios como trabajador del Estado y por ende, no tiene el carácter laboral para que pueda ser considerada imprescriptible, sino que la misma derivó de un acto administrativo del Titular del Ejecutivo, en base a una ley que lo facultaba para otorgar premios y estímulos a los ciudadanos que reunían ciertos requisitos para hacerse beneficiarios con un apoyo económico.

Por ende, si en el acuerdo se hizo mención que ésta se cubriría por conducto del Isssteson, esta prestación debió haberse reclamado ante dicho Instituto, dentro del término de tres años, lo cual no aconteció y por consiguiente prescribió en favor del Instituto.

En vista a los argumentos contenidos en el presente considerando, se estima procedente la apertura de un procedimiento administrativo de revocación de pensión vitalicia otorgada a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, en los términos siguientes:

TERCERO. De conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, todo acto privativo debe realizarse *"conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Tal prescripción no constituye un obstáculo para que ante la sentencia de amparo que se cumplimenta, la cual determinó la inconstitucionalidad de un decreto emitido por el Ejecutivo Estatal por violar la garantía de audiencia, esta autoridad, purgue el vicio escuchando al afectado y ejerza su



potestad que constitucionalmente se encuentra incólume, con independencia de que para respetar las referidas formalidades esenciales del procedimiento no exista una regulación directamente aplicable; conclusión a la que se arriba tomando en cuenta el sentido de ese enunciado constitucional y el mencionado fin primordial de la garantía de audiencia.

El párrafo segundo del citado precepto constitucional dispone:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por principio, resulta inconcuso que el enunciado antes transcrito tiene por objeto precisar que ante un conflicto de leyes en el tiempo, serán aplicables las expedidas con anterioridad al hecho, lo que se traduce en una reiteración de la garantía de irretroactividad tutelada en el párrafo primero del propio artículo 14 constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad que tenga por efecto modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, debe sustentarse en las normas que se encuentren vigentes al momento de haber acontecido el hecho que motiva su actuación, mas no en disposiciones expedidas con posterioridad al mencionado hecho, con el fin de evitar un estado de absoluta incertidumbre jurídica para los gobernados.

Asimismo, de especial relevancia resulta que el hecho que se rige por las leyes expedidas con anterioridad es aquel que da lugar a la afectación del patrimonio de los gobernados, lo que se sustenta en la interpretación literal del párrafo antes transcrito, la cual lleva a concluir que, ante un conflicto de leyes en el tiempo, al emitirse el acto privativo que afecte en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, la respectiva autoridad debe tomar en cuenta cuáles eran las normas jurídicas vigentes al momento de acontecer el hecho que genera el dictado de aquél, sin que la referencia en comento implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de suscitarse el mencionado hecho; es decir, el enunciado en análisis guarda relación con una cuestión de aplicación de leyes sustantivas en el tiempo, mas no sobre normas procesales.

Es decir, la parte final del párrafo segundo del precepto constitucional en comento tiende a tutelar la garantía de irretroactividad de las leyes o de los actos de aplicación de éstas, la cual establece



como prerrogativa de los gobernados el que a las situaciones jurídicas concretas o los derechos que se hayan adquirido al tenor de una determinada legislación no les serán aplicables las disposiciones que se emitan posteriormente, destacando que la precisión contenida en el precepto constitucional en estudio vincula a las autoridades para el efecto de que el acto privativo de derechos se base en leyes expedidas con anterioridad al hecho que da lugar a la privación, mas no a que el respectivo procedimiento que se siga se someta a las normas vigentes al momento de realizarse su sustanciación, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vayan a ver afectados por el acto privativo, deben sujetarse a las normas vigentes al momento en que se desarrolle el procedimiento constitucionalmente necesario para ello.

Esta conclusión se corrobora, en lo conducente, por la interpretación jurisprudencial que sobre la garantía de irretroactividad y las normas procesales ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como deriva de las tesis publicadas en la Octava y Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomos I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, y X, diciembre de 1999 (9A), páginas 110 y 9, respectivamente, que dicen:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."

"IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO VIOLA ESA GARANTÍA EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El citado precepto, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, no es retroactivo y, por tanto, no viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en virtud de que sus regulaciones se encuentran en una norma legal adjetiva en la que, para la sustanciación de un juicio, dispone la sistematización de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo momento, sino que se suceden con el tiempo y a este diferente momento de realización de los actos procesales es al que debe atenderse para determinar cuál es la norma que, en todo caso, debe regir el acto de que se trate. En este sentido, las facultades que otorgaba el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de la reforma y que



daban la posibilidad jurídica de impugnar la sentencia respectiva mediante el recurso de apelación, en ciertos supuestos, no se vieron afectadas porque esa fase procedimental no se actualizó en los juicios correspondientes, es decir, la sentencia no fue emitida durante su vigencia, sino bajo el imperio del mencionado numeral después de su reforma y, por tanto, son las determinaciones contenidas en este precepto modificado las que deben regir la ejecución de dicho acto, lo que no implica violación alguna a la garantía constitucional que se analiza."

En ese orden de ideas, de la interpretación del enunciado final del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, resulta inconcuso que el mismo tiene por objeto impedir que, ante un conflicto de leyes en el tiempo, las autoridades priven a los gobernados de sus derechos con base en disposiciones que no se encontraban vigentes al momento de realizarse el hecho que motiva el respectivo acto de autoridad; dicho en otras palabras, la referencia en comento debe entenderse en el sentido de que la emisión de un acto privativo generalmente debe verse precedida de un procedimiento en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, tal como deriva de la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, que dice:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del*



cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

En ese contexto jurisprudencial, y partiendo de la circunstancia de que en la sentencia que hoy se cumplimenta se declaró la inconstitucionalidad del decreto por el cual se abroga el acuerdo emitido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora que concedía una recompensa vitalicia a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, por estimarse violatorio de la garantía de audiencia, se impone concluir que la protección constitucional tiene el efecto de que esta autoridad para revocar la pensión vitalicia otorgada a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR y que se encuentra publicada en el Boletín Oficial del Estado número 20, sección IV, de ocho de septiembre de dos mil tres, antes de resolver sobre ello debe otorgar a éste la posibilidad de expresar su defensa en un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el que se le notifique haciendo de su conocimiento cuáles son las causas por las que la autoridad estima debe revocarse el mencionado beneficio, se le permita ofrecer pruebas y rendir alegatos para desvirtuar tales causas y se dicte una resolución fundamentada y motivada en la que sean valorados los elementos de prueba que se hayan aportado.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Séptima Época del Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, tesis 95 y 96, páginas 62 y 63, que dicen:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la



oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."

En consecuencia, **se ordena la apertura del procedimiento administrativo de cancelación de la pensión vitalicia otorgada a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR.**

Ahora bien, para el desarrollo del referido procedimiento y el dictado de la respectiva resolución, ante la ausencia de normas directamente aplicables y en acatamiento de la sentencia concesoria del amparo, esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, deberá atender a los principios que emanan de lo previsto en los dispositivos en materia administrativa de la entidad, y que se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, relacionados con las notificaciones, los plazos dentro de un procedimiento de naturaleza administrativa, las pruebas admisibles en un procedimiento de esta naturaleza y las respectivas resoluciones, entre otros, sus artículos 1, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la referida ley, en relación con los dispositivos en los cuales se fundó el otorgamiento de la pensión vitalicia que se analiza (Ley que Faculta al ejecutivo del Estado para otorgar Premios Estímulos y Recompensas) y la ley que derogó dichos dispositivos (Ley de Reconocimientos al Mérito Cívico).

Los artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo de Sonora establecen:

"ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad."

"Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, participación ciudadana, acceso a la



información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.”

“En materia tributaria, esta Ley es aplicable únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.”

“Los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos se regirán por éstos. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán las disposiciones de esta Ley.”

“Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora serán de aplicación supletoria a este ordenamiento.”

“ARTICULO 16.- El procedimiento administrativo ante las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las leyes administrativas aplicables.”

“El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.”

“ARTICULO 17.- Las autoridades administrativas implementarán medidas para facilitar a los particulares el cumplimiento de los trámites que se ventilen ante las mismas. Para ello procurarán incorporar los adelantos computacionales, de comunicación e informática para el eficaz desahogo de las gestiones que efectúen los interesados. Lo anterior, sin menoscabo del debido cumplimiento de los requisitos que contemplen los ordenamientos administrativos aplicables.”

“ARTICULO 18.- Salvo que las leyes específicas establezcan otro plazo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva, según corresponda, lo solicitado por el interesado. En el caso de procedimientos que se substancien por nulidad o anulabilidad, la autoridad competente deberá resolver en un término de 15 días hábiles, contado a partir de la interposición del escrito respectivo.”

“Si la autoridad administrativa no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, se entenderá la resolución en sentido negativo, salvo que opere la afirmativa ficta, en los casos expresamente establecidos por los ordenamientos legales o bien, en aquellos casos y materias a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.”

“ARTICULO 19.- La autoridad administrativa, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:”

“I.- **Solicitar la comparecencia de éstos**, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;”



"II.- Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, en aquellos casos previstos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;"

"III.- Hacer del conocimiento del particular, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga interés jurídico y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;"

"IV.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el recibo de los mismos;"

"V.- **Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos**, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa competente al dictar resolución;"

"VI.- Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;"

"VII.- Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;"

"VIII.- Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;"

"IX.- Dictar, en los términos de las disposiciones aplicables, resolución expresa sobre las peticiones que le formulen; y"

"X.- En los procedimientos cuya resolución afecte a terceros, deberá notificarle a éstos su contenido en los términos fijados por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables."

"ARTICULO 20.- Los interesados tienen, en todo momento, el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que, con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades administrativas. Asimismo, se les podrán expedir a su costa, y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan."

"Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por disposición legal o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés jurídico en el procedimiento administrativo."

"ARTICULO 21.- Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo se tramitarán de acuerdo a lo que establece esta Ley."



CUARTO. Hágasele saber a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, el inicio del procedimiento de cancelación de pensión vitalicia, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y que se encuentran contenidas en el considerando segundo de esta resolución y las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

Asimismo, hágasele saber que se le otorga la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones y la oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y que el procedimiento iniciado concluirá con una resolución que decidirá sobre las cuestiones debatidas.

QUINTO. Comuníquese al Juez Segundo de Distrito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por él emitida, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Por conducto de la Secretaria de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, gírese oficio a los Secretarios de Hacienda, de Contraloría General y la Directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Gobernador del Estado en su calidad de Autoridad Responsable dentro del Juicio de Amparo 693/2009, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, tiene por realizado los actos tendentes a lograr el cumplimiento de la resolución dictada dentro del Juicio en mención.

SEGUNDO. En estricto acatamiento a la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro el juicio de amparo indirecto 693/2009, promovido por LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, se deja insubsistente el decreto mediante el cual se abrogan los acuerdos emitidos por el



titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en los que se conceden recompensas vitalicias a diversos ciudadanos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 36, sección II, tomo CLXXII, el tres de noviembre de dos mil tres, únicamente por cuanto hace a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR.

TERCERO. Se inicia el procedimiento de cancelación de pensión vitalicia otorgada a LEOCADIO LUIS AGUAYO AGUILAR, debiéndose emplazar a éste para que comparezca ante esta autoridad.

CUARTO. Por conducto de la Secretaria de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, gírese oficio a los Secretarios de Hacienda, de Contraloría General y la Directora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese al Juez Segundo de Distrito en el Estado el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por él emitida, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Notifíquese y publíquese la presente Resolución Cumplimentadora en el Boletín Oficial del Estado para que surta los efectos legales que en derecho corresponda.

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, INGENIERO HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA. CONSTE. -

(Handwritten signature of Guillermo Padrés Elías)

(Handwritten signature of Héctor Larios Córdova)



COPIA SIMULADOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556